

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE: Nº 493/2019

SOLICITANTE: D. (UGT)

ASUNTO: Impugnación de elecciones sindicales

FECHA DE IMPUGNACIÓN: 21 de marzo de 2019

ÁRBITRO: D. Óscar Contreras Hernández

DNI. 04.616.038-F

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 493/2019

D. Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral al objeto de intervenir en las reclamaciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO** de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO. - Con fecha de 20-02-2019 se presentó en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, preaviso de celebración de elecciones iniciado por el sindicato Unión General de Trabajadores (UGT) en el Ayuntamiento de Hellín que fue registrado y publicado. En el preaviso consta como fecha de iniciación del proceso electoral el 20-03-2019 y como número de trabajadores afectados 323.

SEGUNDO. - Como así consta en las actas obrantes en la documentación obrante en el expediente arbitral, las mesas electorales se constituyeron en fecha 20-03-2019 haciendo público el calendario electoral y fijando como día de votación el 06-06-2019.

TERCERO. - En fecha 21-03-2019 tuvo entrada en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, escrito de impugnación promovido por Don en nombre y representación del sindicato UGT por el que se alega que, habiendo comprobado que el día de la votación fijado, 200 trabajadores de los que configuran el censo causan baja y no pueden participar en el proceso, se le solicitó al presidente de la mesa el cambio de fecha para permitir que concurrieran a la votación estos trabajadores. A esta solicitud, presuntamente, el presidente de la mesa se negó alegando "*motivos personales*" según se expone en el escrito de

impugnación y se corroboró en el acto de la comparecencia. Por todo ello solicita el sindicato impugnante *“se retrotraiga el proceso al momento de la elaboración del Calendario Electoral, y en consecuencia se elabore un Calendario donde el acto de votación se celebre en día distinto al fijado, y se fije en otro día que permita la participación de los trabajadores que el día 6 de junio de 2019, quedan desvinculados, a fin de poder celebrarse el proceso electoral con todas las garantías”*. Entendiendo que la negativa y los motivos expresados por el presidente de la mesa impiden la participación de todos los trabajadores y supone *“vulnerar a sabiendas el principio de igualdad de estos trabajadores temporales respecto del resto de la plantilla fija”* (sic.)

CUARTO. - El día 04-04-2019 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 E.T. y el artículo 41 del RD. 1844/1994 en la que intervinieron las siguientes personas:

NOMBRE	DNI	EN REPRESENTACIÓN DE
		CC.OO
		CC.OO.
		UGT
		UGT
		CSIF
		SP POLICIAS LOCALES CLM
		SINDICATO CONTIGO SI
		PRESIDENTE MESA

QUINTO. - Abierto el acto, se concedió la palabra a los comparecientes. El representante de UGT se ratificó en el escrito de impugnación alegando que debe considerarse nula la actuación de la mesa electoral. Señala en el acto de la comparecencia que, aun no fijando la ley un plazo máximo para la votación, la mesa ha dilatado excesivamente el plazo y esta circunstancia atenta contra los principios esenciales del procedimiento de elecciones sindicales y sus garantías, conculca el derecho de voto de quienes han sido tenidos en cuenta para el cálculo de los representantes a elegir y además, entiende, se *“vulnera el derecho fundamental de igualdad”*.

Tanto el representante de CCOO, como la representante de CSIF se opusieron a las pretensiones del sindicato UGT alegando que se han seguido todos los requerimientos legales no habiéndose producido incumplimientos por cuanto la normativa de elecciones sindicales no fija el plazo máximo que puede transcurrir entre el inicio del procedimiento electoral y la fecha de votación. Alegan, que la mesa

ha actuado de forma ajustada a derecho y que, además, no se produce en modo alguno vulneración de derechos fundamentales por parte de la mesa, advirtiendo el representante de CC.OO. que, en cualquier caso, no sería esta una pretensión competencia del árbitro que suscribe. Entienden por todo ello que el calendario electoral es válido y el procedimiento debe continuar por ser ajustado a derecho.

Por su parte, el presidente de la mesa aportó el calendario electoral y manifestó, primero, que recibió muchas presiones y que *“hubo mucha tensión durante el procedimiento”*, circunstancia que le llevó a decir que la fijación de la fecha obedecía a *“motivos personales”*. Segundo, que entendía que dar la posibilidad de votar a trabajadores que no van a formar parte de la plantilla desvirtuaría el proceso y que no sabe *“si esta decisión esta bien o mal”* pero que así lo hizo.

SEXTO. – Durante la comparecencia al acto de arbitraje celebrado, junto a las alegaciones efectuadas por los intervinientes señalados en el hecho cuarto, se efectuó el interrogatorio al presidente de la mesa, se aportaron e intercambiaron las pruebas documentales que así estimaron todos los asistentes al acto y se obtuvo documentación, en concreto, el censo electoral, la reclamación previa efectuada ante la mesa el día 20-03-2019 y el calendario electoral elaborado por la mesa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El objeto del presente procedimiento está claramente fijado por las partes y así quedó acreditado en la comparecencia celebrada: dirimir si la actuación de la mesa electoral al elaborar el calendario electoral ha sido ajustada a derecho teniendo en cuenta que, entre la fecha de constitución de las mesas electorales y el día de la votación fijado transcurren 76 días naturales lo que impide a 200 trabajadores eventuales votar por finalizar su vinculación laboral con el Ayuntamiento de Hellín en fecha anterior a la votación. Y, en conexión con esta decisión, dirimir si, como declara el sindicato impugnante, esta decisión debe considerarse nula por *“vulnerar el Derecho Fundamental de Igualdad”* de estos trabajadores.

SEGUNDO. – Con carácter previo y en relación con la posible vulneración de derechos fundamentales alegada por el sindicato impugnante, hay que advertir que el procedimiento arbitral no es el cauce adecuado para recabar su tutela pues, según lo dispuesto en los artículos 177 y 184 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción

Social (LRJS) estas pretensiones deberán someterse al conocimiento de los órganos jurisdiccionales de orden social que son los competentes para enjuiciar, entre otras vicisitudes, las decisiones de la mesa electoral cuando estas lesionen algún derecho fundamental de los trabajadores o sindicatos que intervengan en el procedimiento (Vid., por todas, sentencia del TS 9225/2002 de 30 de mayo de 2002, rec. 1228/2001 y sentencia del TS 2442/2006 de 25 de abril de 2006, rec. 66/2005)

Advertida esta cuestión previa, nos pronunciaremos sobre la cuestión de fondo de la que el arbitro que suscribe es competente en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del RD. 1844/1994 y en el artículo 76 ET: la posible actuación no ajustada a derecho de la mesa electoral en relación con los plazos fijados para el transcurso y actuaciones a desarrollar durante el procedimiento electoral.

TERCERO. - La confección del calendario electoral no viene expresamente recogida ni en el RD. 1844/1994 ni en el ET, ahora bien, a la vista de las funciones que se atribuyen a la mesa electoral en los artículos 5 del RD. 1844/1994 y 74 ET, resulta evidente la necesidad de programar las actuaciones que se llevan a cabo durante el proceso. Esta programación es lo que se conoce como el calendario electoral cuya confección, según la costumbre adoptada en los procedimientos de elecciones sindicales, es una de las primeras actuaciones que asume la mesa tras constituirse.

En lo relativo a los plazos, en las elecciones a delegados de personal, el artículo 74.2 ET no establece unos plazos concretos y se limita a señalar que entre la constitución de la mesa y la fecha de las elecciones no transcurrirán más de diez días y que *“los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias”*. En las elecciones a comité de empresa, sin embargo, el artículo 74.3 ET si que establece unos plazos mínimos para cada una de las actuaciones y son los siguientes:

- Confeccionar y exponer la lista de electores o censo (72 horas).
- Resolver las incidencias o reclamaciones frente al censo (24 horas).
- Publicar la lista definitiva de electores (24 horas).
- Presentar las candidaturas (9 días tras publicación lista de electores).
- Proclamar a los candidatos (2 días laborales).
- Reclamar la proclamación de candidatos (24 horas).
- Resolver las reclamaciones sobre proclamación (día posterior hábil).
- Fijar la fecha de votación (mediando, al menos, 5 días desde la proclamación de candidatos y la votación)

De esta forma, atendiendo a los plazos fijados en el artículo 74.3 ET, vemos que la duración mínima de un proceso de elecciones a comité de empresa es de aproximadamente 23 días. Ahora bien, y esto resulta particularmente significativo en el procedimiento que nos ocupa: el artículo señalado no fija el plazo máximo que debe transcurrir entre la fecha de la constitución de la mesa electoral y la fecha de la votación.

CUARTO. – Aunque puede considerarse que el plazo transcurrido entre la constitución de la mesa electoral y la votación en el presente pronunciamiento es significativamente superior al plazo mínimo establecido legalmente, lo cierto es que no se encuentran en el ordenamiento legal que regula el procedimiento de elecciones sindicales disposiciones que fijen un plazo máximo. Es decir, en la elaboración del calendario la mesa viene obligada a respetar los plazos (mínimos) fijados en el artículo 74.3 ET para determinadas actuaciones, sin embargo, no tiene obligación de respetar una duración máxima concreta porque no está así regulado en la normativa que rige el proceso electoral en las elecciones a comité de empresa.

Esta indeterminación legal resulta criticable por ser susceptible de provocar disfunciones en el procedimiento de elecciones sindicales y llevar, como en el caso que nos ocupa, a que el número de trabajadores que voten sea significativamente inferior al número de trabajadores que fueron contabilizados para calcular el número de representantes a elegir. Asimismo impide calificar como no ajustada a derecho la decisión de la mesa impugnada pues, no incumple ningún precepto legal de las normas que regulan el procedimiento de elecciones sindicales. De hecho, así fue reconocido expresamente por todos los intervinientes en la comparecencia.

Otro escenario cabría si se hubiera producido un incumplimiento de los plazos mínimos que, como hemos visto en el fundamento anterior, si vienen perfectamente establecidos en el artículo 74.3 ET y permiten disponer de una argumentación jurídica para motivar adecuadamente la posible resolución arbitral o judicial concreta en caso de vulnerarse. Pero no es este el supuesto acaecido. En atención al principio de legalidad y al principio de seguridad jurídica, el árbitro que suscribe debe atenerse a lo dispuesto expresamente en el ordenamiento y, puesto que en las elecciones a comité de empresa nada dice la normativa en materia de elecciones sindicales sobre el plazo máximo que puede transcurrir entre la constitución de la mesa y la votación, no puede considerarse que la actuación de la mesa sea no ajustada a derecho.

QUINTO. - Por todo lo expuesto, no se constata la concurrencia de causas previstas en el artículo 29.2 del RD. 1844/1994 y 76.2 del ET., y no existen motivos para declarar la nulidad del presente procedimiento por no haberse producido, a juicio del árbitro que suscribe, incumplimientos que pueden afectar a las garantías del proceso electoral y alteren sus resultados.

En cualquier caso, la resolución del árbitro que suscribe no es óbice para que, de la posible vulneración de derechos fundamentales alegada por el sindicato impugnante, sea concedora la jurisdicción social que es competente para enjuiciar esta controversia como así se ha señalado en el fundamento segundo del presente laudo.


Así, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la impugnación formulada por UGT de Albacete contra el proceso de elecciones sindicales celebrado en el Ayuntamiento de Hellín declarando válida la actuación de la mesa electoral en el proceso de elecciones sindicales celebrado.

Del presente Laudo arbitral se dará traslado a los interesados, así como a la oficina pública para su registro.

Se advierte a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en el término de tres días hábiles desde su notificación, de conformidad con los artículos 76.6 E.T., 42.4 del RD. 1844/1994 y 127 y siguientes de la LRJS.



En Albacete, a quince de abril de 2019
Óscar Contreras Hernández